



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N° 1401-2016  
HUÁNUCO

**SUMILLA:** I. El procedimiento de desvinculación de peculado doloso a culposo, y la consecuente, prescripción de la acción penal dictada a favor de los procesados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], son incorrectos; pues la posición que ocupaban dentro de la estructura orgánica de la UGEL de [REDACTED] y su competencia funcional con el pago de los haberes y en el control de las planillas, no revelan una conducta negligente o descuidada, sino que se condicen con un comportamiento netamente doloso. II. La pena del funcionario vinculado con la administración o custodia de los bienes públicos (*intraneus*) no puede ser cuantitativamente inferior o de distinta naturaleza que la del no obligado institucional (*extraneus*); pues no tiene el deber de fidelidad o compromiso con la administración pública.

Lima, treinta y uno de enero del dos mil dieciocho.-

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por los sentenciados [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, obrante a folios 4420, emitida por la Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en los extremos que: I. Desvinculándose de la acusación fiscal por el delito de peculado doloso a peculado culposo, a favor de los procesados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], declaró extinguida la acción penal por prescripción, incoada contra los referidos procesados, por la presunta comisión del delito contra la administración pública – Peculado culposo, en agravio del Estado- Unidad de Gestión Educativa Local, Unidad Ejecutora 302, [REDACTED]; II. Absolvió de la acusación fiscal a la procesada [REDACTED], como cómplice primario del delito contra la administración pública – Peculado doloso, en agravio del Estado- Unidad de Gestión Educativa Local, Unidad Ejecutora 302, [REDACTED]; III. Condenó a los acusados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], como autores del delito contra la



administración pública – Peculado doloso, en agravio del Estado- Unidad de Gestión Educativa Local, Unidad Ejecutora 302, [REDACTED], a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de tres años; e inhabilitación por el tiempo de la condena; **IV.** Condenó al acusado [REDACTED] como cómplice primario del delito contra la administración pública – Peculado doloso, en agravio del Estado- Unidad de Gestión Educativa Local, Unidad Ejecutora 302, [REDACTED], a tres años de pena privativa de libertad efectiva; fijó en S/ 65,000.00 soles, por concepto de reparación civil, que de forma solidaria deberán pagar los procesados a favor de la entidad agraviada.

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo HINOSTROZA PARIACHI.

### CONSIDERANDO

#### **§. HECHOS IMPUTADOS**

**PRIMERO:** En el dictamen acusatorio a folios 2866, así como en el dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal; se precisa que los procesados [REDACTED] [REDACTED] (director), [REDACTED] (tesorero), [REDACTED] [REDACTED] (jefe de contabilidad), [REDACTED] [REDACTED] (administrador), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (responsable de procesamiento informático) y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (responsable del procesamiento de datos a las planillas), en su condición de servidores de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) de [REDACTED]; se apropiaron de la suma de S/ 173,871.80 soles<sup>1</sup>, cuya administración se les confió por razón de su cargo, la cual estaba destinada al pago de remuneraciones de los servicios públicos. De lo investigado, se desprende que en las cuentas de ahorros MULTIRED de los encausados [REDACTED] y [REDACTED]

<sup>1</sup> En el dictamen fiscal supremo se precisa que en la acusación se consignó la suma de S/ 173,871.70 soles; sin embargo, en el Informe N° 020-2006-GR-HCO/DRE/UGEL.LP-AGA/Cont.yTes, obrante a folios 104/106, se tiene que la sumatoria de los mismos asciende a S/ 173,871.80 soles.

(personal de servicio de la Institución Educativa [REDACTED] –en adelante G.A.D.- e I.E. [REDACTED]), [REDACTED] y de los sentenciados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] (secretaria, auxiliar de educación, profesora y personal de servicio de la I.E. G.A.D., respectivamente), se efectuaron depósitos de dinero, que excedieron el monto de sus remuneraciones, durante los meses de julio a octubre de 2006, cuyo detalle es el siguiente: **(i)** En el mes de julio, en las cuentas de ahorros MULTIRED del Banco de la Nación de los procesados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], se efectuaron depósitos por S/ 4,392.83, S/ 6,040.68, S/ 4,566.77 y S/ 7,439.76 soles, respectivamente; **(ii)** En el mes de agosto del citado año, se depositaron a los encausados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], los montos de S/ 8,718.49<sup>2</sup>, S/ 8,488.75, S/ 8,373.57, S/ 6,861.16, S/ 10,892.77, S/ 10,287.70 y S/ 8,765.66<sup>3</sup>, respectivamente; **(iii)** En el mes de septiembre, se depositaron a los encausados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] por S/ 15,535.43<sup>4</sup>, S/ 10,765.66, S/ 15,765.76, S/ 10,721.38 y S/ 10,373.94 soles, respectivamente; **(iv)** En el mes de octubre, se depositaron a los procesados [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], por los importes de S/ 15,765.66, S/ 10,923.77 y S/ 15,335.99 soles<sup>5</sup>. Es el caso, que dichos montos de dinero, han sido retirados en los meses de julio, agosto y septiembre de 2006,

<sup>2</sup> En el dictamen supremo se precisa que en los hechos imputados se ha consignado como monto dinerario S/ 8,718.48 soles, debiendo ser S/ 8,718.49 soles, atendiendo a lo indicado en el Informe N° 020-2006-GR-HCO/DRE/UGEL.LP-AGA/Cont.yTes, folio 105.

<sup>3</sup> En el dictamen supremo se precisa que en los hechos imputados se ha consignado el monto de S/ 8,765.65 soles, debiendo ser S/ 8,765.66 soles, ello en virtud al Informe N° 020-2006-GR-HCO/DRE/UGEL.LP-AGA/Cont.yTes, folio 105.

<sup>4</sup> En el dictamen supremo se precisa que en los hechos imputados se ha consignado el monto dinerario de S/ 15,345.43 soles, debiendo ser S/ 15,535.43 soles, conforme al Informe N° 020-2006-GR-HCO/DRE/UGEL.LP-AGA/Cont.yTes, folio 105.

<sup>5</sup> En el dictamen supremo se precisa que en los hechos imputados se ha consignado como monto dinerario S/ 15,355.99 soles, debiendo ser S/ 15,335.99 soles, conforme al Informe N° 020-2006-GR-HCO/DRE/UGEL.LP-AGA/Cont.yTes, folio 106.

por los titulares de las cuentas, de manera sucesiva y en forma diaria o interdiaria algunas veces.

De otro lado, los procesados [REDACTED] y [REDACTED] han manifestado que los cobros efectuados, han sido entregados al procesado [REDACTED]. De igual forma, [REDACTED] señala que fue este último, quien le dijo que le habían depositado dinero en exceso y tenía que entregarlo al administrador de la UGEL, el procesado [REDACTED]. Por su parte, el encausado [REDACTED], manifestó que cuando fue al Banco de la Nación para cobrar, en el mes de agosto de 2006, en la puerta se le acercó un desconocido, diciendo que debía presentarse ante el administrador de la UGEL, porque se había depositado en su cuenta un dinero en exceso, y que lo mismo sucedió en el mes de septiembre, entregando la diferencia en ambas oportunidades al administrador.

#### **§. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL SUPERIOR**

**SEGUNDO:** El referido Tribunal Superior fundamenta su decisión en los siguientes argumentos:

i. Los encausados [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], formaban parte del órgano de apoyo dirigido por el administrador. Su participación era necesaria para el pago de los servidores de la UGEL; ya que dieron el visto bueno a las planillas elaboradas por [REDACTED] [REDACTED]s y [REDACTED]; omitiendo su deber de control y supervisión. La conducta de estos procesados, consecuentemente se subsume en el delito de peculado culposo, ya que no supervisaron, ni verificaron las planillas elaboradas por los planilleros –no cumplieron con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones establecido en el Decreto Supremo N° 015-2002-ED-, lo que trajo como consecuencia la sustracción y apropiación de dinero desembolsado. En este sentido, su conducta se corresponde con una actuación culposa del delito de peculado, previsto en el artículo

387º, tercer párrafo del Código Penal; resultando procedente la desvinculación de la acusación fiscal a que se contrae el artículo 285º-A del Código de Procedimientos Penales. Delito que se encuentra prescrito, ya que la última fecha de los hechos se remonta a agosto del 2006.

- ii. No se ha llegado a acreditar la responsabilidad penal de la encausada [REDACTED]. Pues si bien se ha probado que en los meses de julio, agosto y septiembre de 2006, recibió en su cuenta de ahorros del Banco de la Nación, montos de dinero que excedieron el monto de sus remuneraciones (por las sumas de S/ 4,392.83, S/ 8,718.49 y S/ 15,535.43, respectivamente); sin embargo, la suma de dinero que se le depositó en el mes de agosto, conforme lo ha sostenido dicha acusada, correspondería a los reintegros de los montos no pagados en planilla única de pagos, en virtud a lo dispuesto en la Resolución Directoral UGEL L.P. N° 01488, obrante a folios 279. En cuanto a los depósitos efectuados de julio y septiembre de 2006; dicha acusada refirió que le proporcionó su tarjeta MULTIRED a su hermano [REDACTED], a fin de que pueda recabar el dinero depositado por su hermana –destinado para su señora madre-; versión que ha sido corroborada por su propio hermano y coacusado [REDACTED] [REDACTED], quien refirió haber retirado esos montos de dinero, señalando que ella no sabía nada. Por lo tanto, dicha acusada no tenía disponibilidad jurídica sobre dicho dinero y genera duda razonable su participación en el evento criminoso.
- iii. El acusado [REDACTED], en concierto con sus demás coprocesados intervino en la apropiación de S/ 173,871.70 soles. Se determinó que en su cuenta de ahorros del Banco de la Nación se efectuaron depósitos de forma mensual y por diferentes importes. En el mes de julio por la suma de S/ 7,439.76. En el mes de agosto por la suma S/ 10,287.70. En el mes de septiembre por la suma

de S/ 15,765.76 (fojas 350). Los referidos montos de dinero fueron retirados por el acusado de forma fraccionada, con excepción de la primera remesa, que fue retirada en un solo cobro. Sobre dichos depósitos, el acusado proporcionó diferentes versiones, reconociendo haber cobrado dichos montos de dinero, empero adujo que se los entregó a su coacusado [REDACTED]. De otro lado, los acusados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], precisaron que el aludido acusado les solicitó su número de cuenta, a fin de que le pudieran depositar dinero; el cual después de retirado, le entregaron al acusado [REDACTED]. De forma similar, han depuesto los acusados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

- iv. En lo que respecta a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], se tiene que el primero fue designado como especialista en personal en el área de gestión administrativa de la Unidad de Gestión Educativa de [REDACTED], con fecha 28 de abril de 2006, conforme aparece en la resolución de fojas 240; luego por Resolución Directoral UGEL LP N° 01621, desde el 28 de septiembre de 2006, se le designa como operador de sistemas en el área de gestión administrativa, Oficina de Planilla de la UGEL de [REDACTED], y conforme aparece del acta de entrega de proceso de planilla de fojas 249, se tiene que dicho acusado laboró hasta el 23 de octubre de 2006. Por su parte, el acusado Fernandines Huerto Ríos, de acuerdo al Memorándum N° 0049-2006-D.UGEL-LP de fecha 07 de marzo del 2006, es designado como responsable en el área de planillas.

- v. El Informe N° 020-2006-JR-HCO/DRED/UGEL.LP-AGA de fecha 30 de octubre de 2006, firmado por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], da cuenta sobre los abonos indebidamente cargados en la planilla única de remuneraciones, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2006. El acusado

[REDACTED] laboró como técnico administrativo en el área de planilla y se le asignó el usuario TPA\_Tingo, en el mes de junio de 2006 (conforme al Informe N° 012-2009/MMGD/OFIN-MED). Ahora bien, dicho usuario fue utilizado para la digitación de planillas de los meses de julio, agosto, septiembre y de octubre de 2006, conforme al Informe N° 149-2006/KVPB-OFIN-MED. Siendo el acusado [REDACTED]

[REDACTED], el responsable de estos movimientos irregulares en las planillas; pues era el único servidor que tenía el usuario o clave de acceso, cuya designación la hizo por el Ministerio de Educación; además, conforme a la Directiva N° 138-2004 SPE/OFIN, las claves de acceso o Pasword son de uso personal y secreto. Por su parte, [REDACTED]

[REDACTED] se desempeñó como responsable del procedimiento informático de la UGEL de [REDACTED], conforme a la Resolución Directoral UGEL [REDACTED] LP N° 00498. Su función consistía en ejecutar y procesar la información generada por el técnico de planillas, [REDACTED]. En el Informe N° 001-2006 de fecha 27 de octubre de 2006, el nuevo responsable de planillas concluye: "las modificaciones realizadas el sábado 21 de octubre de 2006 en las planillas, fueron acción directa del procesado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]"; también precisa que el procesado en mención hurtó la contraseña asignada al acusado [REDACTED]. Asimismo, se acreditó que éste contaba con las llaves de acceso, a los ambientes del área de administración.

#### **§. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD- AGRAVIOS-**

**TERCERO:** La defensa técnica del procesado [REDACTED] [REDACTED], a través de su escrito de fundamentación de recurso de nulidad, obrante a fojas 4493, solicita la absolución de su patrocinado por insuficiencia probatoria; precisando los siguientes agravios:

- i. La Sala Superior ha conculado su derecho a la prueba, como componente del derecho fundamental al debido proceso, ya que no realizó una debida

actuación y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados en juicio. En ese orden, no se valoró su declaración instructiva, en la que de forma uniforme explica su inocencia de los cargos imputados. Señala que el Informe N° 060-2006 –que toma como referencia el Informe n° 001-2006, evacuado por [REDACTED], el cual realizó en coordinación con la técnica de planillas [REDACTED]–, concluyó que hurtó la clave asignada al señor [REDACTED] (planillero de la UGEL de [REDACTED]); sin embargo, el informe realizado por el señor [REDACTED] no observó el debido procedimiento establecido por la administración pública.

- ii. El Informe N° 001-2006 concluye que el procesado [REDACTED] hurtó las contraseñas asignadas al señor [REDACTED]; sin embargo dicha conclusión –que en la sentencia fue tomada como cierta- carece de credibilidad; por cuanto [REDACTED] no denunció dicho hurto ante las autoridades competentes –a fin de que se investigue en un proceso-. De otro lado, [REDACTED] fue compañera de trabajo directa del planillero [REDACTED], antes de que se emitiera el citado Informe; no se ha indicado la forma o el modo en que hurtó dichas claves; no se ha tomado en cuenta que el aludido Fernandines Ríos descartó que su persona haya tenido conocimiento de las claves.
- iii. No se han valorado los Informes 01-R PPI-UGEL.LP-AGA, 02-R PPI-UGEL.LP-AGA y 04-R PPI-UGEL.LP-AGA, donde como responsable de los procesos de planillas e informática, efectuó las observaciones a sus labores.
- iv. No ha tenido ninguna participación en los hechos imputados, habiendo narrado cómo sucedieron las cosas. Que, ingresó a laborar en la UGEL de [REDACTED] en marzo del 2006, su resolución directorial es de abril de 2006; y quien firma dichas resoluciones directoriales es el Lic. [REDACTED] (Director de dicha institución), quien lo contrata –y no el señor [REDACTED] como se afirma en la sentencia-. Con fecha 28 de septiembre de 2006, recién pasa a laborar como operador de sistema en el área de gestión administrativa,



PODER JUDICIAL

Oficina de Planillas de la UGEL; habiendo circunscrito su actuación a cumplir órdenes de sus superiores.

- v. Su rol en el área de planillas se ceñía a ejecutar por sistema las planillas, y arrojar un resumen; información que proporcionaba al tesorero y al contador –quienes verificaban si había presupuesto para pagar la planilla–; pero no podía hacer cambios en las planillas ya ingresadas, tal como lo corrobora el Informe N° 149-2006. No habiendo existido una debida valoración de los medios probatorios actuados en el juicio oral, ya que existe duda respecto a su participación en el delito que se le incrimina.
  
- vi. No se ha realizado el juicio de tipicidad del delito de peculado, y no existe medio probatorio que acredite apropiación de dinero. El Colegiado Superior ha dado mérito a las declaraciones de su coacusado [REDACTED], quien lo ha sindicado sin tener pruebas, con el único propósito de evadir su responsabilidad penal. Su función no era de planillero, sino de operador de sistemas en el área de Gestión Administrativa; sin embargo no fue considerada su conducta culposa. Finalmente, señala que el monto sustraído ascendería a S/ 135,000.00 soles, por lo que el monto por concepto de reparación civil que se le ha impuesto sería injusto.

**CUARTO:** La defensa técnica del procesado [REDACTED], en su recurso de nulidad, obrante a fojas 4505, solicita la variación de la modalidad de ejecución de la pena (de pena efectiva a suspendida condicionalmente). Alega en esencia lo siguiente:

- i. Que la pena que se le ha impuesto no puede ser diferente a la de los autores, y ello se debe a una errónea aplicación del artículo 25º del Código Penal, conforme fue interpretado en la Casación 367-2011/Lambayeque y en los fundamentos 18 y 19 del Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116; por lo que le correspondería una pena de menor intensidad. En tal sentido, en la sentencia impugnada no existe un mínimo de argumentación jurídica, no existiendo

motivación judicial, transgrediendo el inciso 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Estado.

**QUINTO:** La defensa técnica del procesado [REDACTED], en su recurso de nulidad, obrante a fojas 4514, sostiene lo siguiente:

- i. Que, la imputación no ha sido corroborada ni acreditada con prueba suficiente. No fue citado a nivel policial para rendir su manifestación. En el juicio oral, aclaró que su coprocesado [REDACTED] [REDACTED] –en su condición de procesador de planillas- fue el que le hurtó la clave de acceso al sistema único de planillas; hecho que está corroborado con el Informe N° 001-2006, donde se señala que las modificaciones fueron realizadas desde el usuario TPA\_Tingo, el día 21 de octubre de 2006. En tal sentido, al estar demostrado que desde este usuario se efectuaron las modificaciones en las planillas – correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre-, no puede resultar responsable de estos movimientos irregulares; tanto más si su coprocesado [REDACTED] fue capacitado en el sistema único de planillas, y ejerció el cargo de técnico en planillas desde el momento de la implementación del sistema único de planillas, por lo que resulta contradictorio que se le atribuya que sabía perfectamente del procedimiento y que tenía la experiencia suficiente.
- ii. Las irregularidades en las planillas, fueron efectuadas por el personal del área de informática, en donde tenía la condición de ingeniero de sistemas, el administrador [REDACTED]; quien contrató al acusado [REDACTED], en ausencia del director de dicha UGEL ([REDACTED]); conforme se desprende de la declaración de este último, en la sesión de juicio oral de fecha 15 de mayo de 2015 y manifestación de fojas 640.
- iii. El administrador [REDACTED], le entregó el usuario y la clave escritos en un papel; mas no fueron otorgados por el Ministerio de

Educación; por tanto, su clave y usuario los conocían tanto el referido administrador como el procesador de planillas [REDACTED] [REDACTED], quien realizó las modificaciones al sistema único de planillas en el listado de abono de planillas; además, éste se encargaba de grabar la información en un diskett; el cual era entregado al contador [REDACTED] [REDACTED] y al tesorero [REDACTED]; quienes son los últimos filtros. Finalmente, el tesorero hace una carta enviando el diskett al Banco de la Nación, para el respectivo pago. Los responsables del manejo de la cuenta bancaria de la Unidad Ejecutora 302, son los procesados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], conforme se desprende del Oficio N° 0370-2006 (fojas 1041) y Resolución Ejecutiva Regional N° 150-2006 (fojas 1042).

- iv. El acusado [REDACTED], en su declaración de fojas 688, aceptó haber ingresado el 21 de octubre de 2006 a la administración de la UGEL [REDACTED]; día en el que se realizaron las modificaciones al sistema único de planillas; siendo su presencia advertida por otros trabajadores. En su declaración instructiva (folios 2428), este procesado reconoció haber tenido las llaves de los ambientes del área de administración de la UGEL [REDACTED], conjuntamente con el contador [REDACTED] y el administrador [REDACTED]  
[REDACTED]
- v. No se ha acreditado, que se haya apropiado de alguna suma de dinero, o que haya tenido vinculación con los docentes que resultaron favorecidos con los depósitos indebidos. No habiéndose enervado su presunción de inocencia.

**SEXTO:** La señora Fiscal Adjunta Superior, en su recurso de nulidad fundamentado a folios 4530, expresa como agravios, lo siguiente:

- i. La desvinculación de la calificación jurídica (de peculado doloso a culposo), resulta contradictoria con la decisión adoptada por este mismo Tribunal en la resolución N° 26 de fecha 19 de junio de 2014 y la resolución emitida en la sesión de debates de fecha 11 de diciembre de 2015, que declararon improcedente la adecuación de tipo e infundada la prescripción. Además, es insostenible, por cuanto se les atribuyó a los acusados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], que en concierto de voluntades y abusando de su cargo –director, contador y tesorero- se apropiaron de los fondos destinados al pago de los servidores de la entidad agraviada. En tal sentido, además de ser incoherente la desvinculación procesal, importa la variación del sustrato fáctico imputado; pues, no existe prueba objetiva que determine que los acusados infringieron sus deberes de cuidado; por el contrario, sin su contribución no se habría podido materializar los depósitos cobrados por los testigos impropios.
- ii. Discrepa de la absolución dictada a favor de la procesada [REDACTED] [REDACTED], puntualizando que el Colegiado Superior sólo valoró la declaración rendida en juicio por su hermano y coacusado [REDACTED] [REDACTED], y no las declaraciones anteriores de esta acusada. Contra esta procesada, se acreditó que recibió depósitos superiores a su remuneración en julio y septiembre de 2006; resultando inverosímil que no haya tenido conocimiento de tales depósitos y que su hermano haya dispuesto de su tarjeta de crédito sin mayor restricción, más aún, cuando su hermano tenía su propia tarjeta MULTIRED y no se ha acreditado que con ella efectivamente se retiró la eventual pensión destinada a su madre.
- iii. No tiene sustento jurídico, que a un cómplice primario se le otorgue una pena de tres años de pena privativa de libertad efectiva, a diferencia de los sentenciados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en quienes concurría la calidad especial requerida por el tipo penal

de imputado, y pese a ello se les ha condenado a pena suspendida condicionalmente

#### **§.FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

##### **[En cuanto al juicio de desvinculación]**

**SÉPTIMO:** La desvinculación del tipo penal de peculado doloso a culposo [a favor de los procesados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en sus actuaciones como director, tesorero y contador de la Unidad de Gestión Educativa de [REDACTED], respectivamente]; es cuestionada por la Fiscalía Superior, señalando que es contradictoria con un pronunciamiento anterior emitido por el Tribunal sentenciador. De la revisión de los actuados, se constata que en la sesión de juicio oral, llevada a cabo con fecha 11 de diciembre de 2015 [acta obrante a folios 4311] la defensa técnica del procesado [REDACTED] solicitó al Tribunal Superior la adecuación del tipo penal de peculado doloso a culposo, sustentado en una actuación negligente de su patrocinado. El Tribunal Superior, luego de someter a debate la calificación propuesta, decidió declarar improcedente dicha solicitud; puntualizando que la pretensión postulada por la defensa técnica es contradictoria con lo alegado por dicho procesado en sus declaraciones. Pues bien, aun cuando el Colegiado Superior no se pronunció por la imputación subjetiva culposa tanto de este procesado como de los demás procesados; es necesario revisar si el juicio desvinculatorio es jurídicamente correcto y si se encuentra debidamente motivado.

**OCTAVO:** La Fiscalía recurrente sostiene, que los encausados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] actuaron en concierto de voluntades y abusando de su cargo, con el objetivo de apropiarse de los fondos destinados al pago de los servidores de la entidad agravada; y que sin sus aportes, sus coencausados [REDACTED] y [REDACTED] (responsables de planillas), no hubieran podido sustraer los fondos públicos, que estaban destinados al pago de los haberes mensuales del personal docente y administrativo de la UGEL.

**NOVENO:** En el presente caso, es patente que la fundamentación del juicio desvinculatorio no fue suficiente; pues no agotó toda la actividad probatoria, de donde se desprendería que la actuación de los procesados no sería descuidada o negligente; sino dolosa. En lo que respecta al procesado [REDACTED], de acuerdo a la acusación fiscal y la requisitoria oral [acta de fojas 4393] era el funcionario de mayor nivel jerárquico de la Unidad de Gestión Educativa de [REDACTED]; y existirían una pluralidad de elementos probatorios que lo vincularían con el ilícito penal, pues: **(i)** era responsable del manejo de las cuentas bancarias de la UGEL [REDACTED], junto con sus coacusados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [Véase Oficio N° 370-2006-GR-HCO/DRE/DUGEL-LP/JAGA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 150-2006-GRH/PR, obrante a folios 1041 y 1042, respectivamente]; **(ii)** tenía conocimiento del déficit del presupuesto, que se generó a partir del mes de julio –precisamente el mes en que se inició el pago en exceso-, ya que se dejó de pagar a los profesores contratados [Véase declaración en juicio oral del acusado [REDACTED] a fojas 3863]; **(iii)** convalidó la contratación de sus coacusados [REDACTED] y [REDACTED], dispuesta y ejecutada por el administrador y procesado Castilla Gutiérrez; **(iv)** conocía que el procesado [REDACTED] había sido denunciado por hechos similares en la ciudad de Lima; **(v)** tenía conocimiento del funcionamiento y manejo del sistema único de planillas de la UGEL de [REDACTED], pues asistió a una capacitación con tal propósito, con fecha 17 de junio de 2006 [Véase acta de su propósito a folios 2531 y 2532].

**DÉCIMO:** Similar situación se presenta, en el caso de los acusados [REDACTED] y [REDACTED]; quienes eran los funcionarios responsables de las subáreas de contabilidad y tesorería, las cuales a su vez, eran parte de la administración de la entidad agraviada. Estos procesados se encargaban, específicamente, de lo concerniente al pago de los haberes del personal docente y administrativo de la UGEL; de las fases de devengado, giros y pagos, conforme lo refirió el acusado [REDACTED], a fojas 1731, y el propio acusado [REDACTED], en su instructiva (folios

1623), señaló que el área de planillas hace el compromiso, contabilidad hace la fase de devengados, de acuerdo a la liquidación y el tesorero efectúa la liquidación y el giro. De acuerdo a lo explicado por el procesado [REDACTED] en el juicio oral [acta de folios 3684]; el acusado [REDACTED] se encargaba del procesamiento de las planillas, después imprimía y grababa el listado de abono, el mismo que entregaba al contador [acusado [REDACTED] [REDACTED]] y al tesorero [acusado [REDACTED]], ya que ellos actuaban como una suerte de "filtros", para que ese abono coincida con el listado de planillas, siendo que ambos listados deben ser iguales.

**DÉCIMO PRIMERO:** Asimismo, el acusado [REDACTED], desde su condición de tesorero, era el responsable de girar los cheques y revisar los abonos; siendo el responsable de verificar si los presupuestos estaban adulterados, conforme se desprende de la declaración del procesado Fernandines Huerto Ríos a folios 2052. De otro lado, [REDACTED] [REDACTED], en su declaración instructiva de folios 1726, detalló las funciones de cada área: el área de planillas, confecciona las planillas mensualmente, con un listado y un diskett (que es el abono), luego ingresa al área de contabilidad (donde el contador debe verificar la información), con su visto bueno, ingresa al área de tesorería; para finalmente ser remitido al Banco de la Nación, con la carta electrónica para el pago respectivo. Destacó, asimismo que el "área clave es el de contabilidad, porque es el profesional que verifica servidor por servidor del pago de remuneración. Por ley, se establece que el pago de servidores administrativos y profesores, es dominio y conocimiento estricto del contador, de tal manera que todo exceso de pago debe ser sustentado con resolución. En el presente caso, no ha sucedido así, por cuanto no ha existido control en esta área, ni en planilla, contabilidad ni en tesorería".

**DÉCIMO SEGUNDO:** Resulta cuestionable que el procesado [REDACTED] [REDACTED], recién el día 25 de octubre de 2006, haya detectado el exceso de pago en las remuneraciones de algunos trabajadores [véase su declaración instructiva de folios 1631]; y que haya responsabilizado a [REDACTED]



[REDACTED], como el funcionario encargado del procesamiento informático de dichos abonos en el sistema; conforme se aprecia en el Informe N° 018-2006-GR-HCO/DRE/UGEL.LP-AGA/Cont. [Véase folios 780]; cuando formaba parte de sus funciones cotejar los montos de las remuneraciones de cada trabajador que se consignaba en las planillas; y tenía conocimiento de que el encargado de procesar las planillas era su coacusado [REDACTED].

**DÉCIMO TERCERO:** En consecuencia, estos dos funcionarios –dentro de la estructura orgánica de la dicha institución gubernamental- ocupaban puestos de singular importancia para el procesamiento y pago de los haberes del personal de la UGEL de [REDACTED]; sin los cuales, no se hubiera podido cancelar montos excesivos en la planilla de remuneraciones. En consecuencia, las competencias de conocimiento que deberá atribuirseles a dichos funcionarios públicos, no pueden ser a título de culpa; sino que se condicen con un comportamiento doloso.

**DÉCIMO CUARTO:** En vista de que el hecho imputado a los procesados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] no se subsume en el tercer párrafo del artículo 387º del Código Penal; sino en el delito de peculado doloso (primer párrafo del artículo 387º del Código Penal), y a fin de asegurar un debido proceso y un pronunciamiento motivado de acuerdo a derecho, resulta ineludible anular la sentencia de vista, en el extremo que se desvincula de la acusación fiscal y declara la prescripción de la acción penal; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298º, inciso 1, del Código de Procedimientos Penales; por lo que es necesario disponerse la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado; el mismo que deberá valorar correctamente el material probatorio; conforme a los considerandos precedentes de la presente Ejecutoria Suprema.

**[En relación a los agravios planteados por los recurrentes [REDACTED]  
[REDACTED] y [REDACTED]]**

**DÉCIMO QUINTO:** Los argumentos impugnativos de los procesados [REDACTED]  
[REDACTED] y [REDACTED], se centran en el juicio de hecho; de la lectura de sus respectivos recursos de nulidad, se aprecia que



ambos se hacen imputaciones recíprocas. Por un lado, el primero niega haber hecho uso del usuario asignado a su coprocesado [REDACTED], desde donde se hicieron las modificaciones en el sistema único de planillas. En cambio, este último indica que su coprocesado [REDACTED] tenía acceso a su usuario y contraseña, ya que tanto su clave como su usuario eran de conocimiento del administrador (el procesado [REDACTED]) como del procesador de planillas, [REDACTED].

**DÉCIMO SEXTO:** Es un hecho incontrovertible que, en el mes de junio de 2006, se le asignó al recurrente [REDACTED] el usuario tpa\_tingo [véase Informe N° 012-2009/MMGD/OFIN-MED de folios 2510]. Asimismo, está acreditado que desde este usuario se efectuaron las modificaciones a las planillas, en los meses de julio a octubre de 2006; información que corrobora el Informe N° 149-2006/KVPB/OFIN-MED [folios 738], en el que la Consultoría en Informática de Lima del Ministerio de Educación, precisa que los movimientos en la planilla de remuneraciones del mes de octubre de 2006 –efectuados a favor de los procesados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]– provenían del usuario tpa\_tingo; igualmente, se indica los movimientos de haberes realizados desde este usuario en julio, agosto, septiembre y octubre de 2006.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Cabe precisar, que tanto el usuario como su respectiva clave de acceso, son de uso personal y secreto, conforme lo indica el literal c) en el rubro seguridad y control de acceso de la Directiva N° 138-2004 SPE/OFIN [folios 1765] y N° 017-2006 SPE/OFIN [folios 1775], concernientes al uso de computadoras personales (PC's), periféricos, servicios informáticos y (para el caso de esta última directiva) software informático en red en el Ministerio de Educación. Todos estos elementos probatorios, demuestran que el encausado [REDACTED] era responsable, en exclusiva, de la clave en cuestión; más aún si ya tenía experiencia en este campo, por cuanto antes de ingresar a laborar en la UGEL de [REDACTED], trabajó en la UGEL de Huánuco; por lo tanto no podía desconocer los protocolos de seguridad, en el uso de la clave de seguridad.

**DÉCIMO OCTAVO:** Las versiones proporcionadas por el procesado [REDACTED] sobre este asunto, son inconsistentes e incoherentes. En su instructiva [folios 2055], señaló que las claves de seguridad debían ser proporcionadas por el Ministerio de Educación de Lima, vía telefónica y de manera personal al servidor responsable del manejo de planillas; sin embargo, en esta misma declaración negó que se haya seguido este procedimiento, ya que la clave de acceso o password le fue proporcionada por el “administrador en forma verbal, y a la vez escrita en un papelito”. Esta versión no es creíble, si se tiene en cuenta que en el juicio oral, afirmó que estas claves de acceso le fueron brindadas por el “mismo Ministerio en forma telefónica” [véase acta de folios 3861]. Este último dato, es corroborado por el procesado [REDACTED], quien precisó que las claves de acceso eran “asignadas por el Ministerio de Educación” [Véase manifestación policial de folios 690], y su clave fue asignada por el Ministerio de Educación “vía telefónica” [acta de debates de folios 4023].

**DÉCIMO NOVENO:** De otro lado, llama poderosamente la atención que el procesado [REDACTED], en su respectivo recurso de nulidad, afirme que el procesado [REDACTED] conocía de su usuario y clave de acceso, cuando en su declaración instructiva, señaló enfáticamente que dicho procesado “no conocía de mi clave”; además precisó que el “único que conocía mi clave” era el administrador [REDACTED] [véase folios 2051]. En base a ello, resulta inverosímil su tesis de defensa, y cobra fuerza la idea de que tanto su usuario como su clave de acceso le fueron proporcionados vía telefónica y de forma personal por el Ministerio de Educación. Consecuentemente, es razonable concluir -a partir de estos datos indiciarios- que el usuario y la clave de acceso fueron deliberadamente proporcionados por el procesado [REDACTED] a su coprocesado [REDACTED]; toda vez que no existe otra vía por la que este último haya conocido estos códigos, pues como se ha indicado anteriormente son secretos y de uso personal.

**VIGÉSIMO:** De igual modo, existen suficientes elementos probatorios que demuestran que el procesado [REDACTED], tuvo

conocimiento y utilizó indebidamente, tanto el usuario como la contraseña de su coprocesado [REDACTED]. Así, en primer lugar, este procesado en su declaración policial [folios 689], reconoció que durante el tiempo que laboró en planillas, también laboraba su coacusado [REDACTED], como técnico de planillas. En segundo lugar, se ha determinado que las modificaciones realizadas el día sábado 21 de octubre de 2006 en las planillas, fueron acción directa del recurrente [REDACTED]; en la medida que éste contaba con las llaves de los ambientes del área de administración [en su manifestación policial, a folios 693, reconoció que el administrador le proporcionó una copia de la llave del área de administración] y gozaba de todos los privilegios para el sistema de planillas (administración de procesos). A esto se suma, que fue hallado en horas de la mañana por [REDACTED]

[Véase Informe N° 001-2006-GR-DRE-HCO/DUGEL-LP/AGA/INFPLAN-TECPLAN, folios 481/484]. En tercer lugar, y relacionado con el segundo punto, el procesado en los debates orales admitió que iba a trabajar los sábados y domingos [acta de folios 4025 y 4026]. En cuarto lugar, el procesado asistió el 17 de junio de 2006, a la capacitación del Sistema único de planilla UGEL [REDACTED], conforme se advierte del acta de su propósito [folios 2531]; con lo que tuvo pleno dominio del funcionamiento del sistema.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Los indicios expuestos *ut supra*, permiten colegir que estos dos servidores públicos, adscritos al área de planillas, no tuvieron una participación independiente y desligada una de la otra. Todo lo contrario, se colige que sus acciones confluyeron, ya que eran los únicos servidores que tenían la función de elaborar las planillas; los dos conocían sus funciones y el procesado [REDACTED], conoció la contraseña y el usuario de su coprocesado [REDACTED], porque éste se los proporcionó. En consecuencia, no son de recibo los agravios formulados por los recurrentes, en torno al supuesto desconocimiento del uso del usuario y contraseña, desde donde se hicieron los movimientos irregulares a las planillas.



**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Es cierto que no existe pericia contable o financiera que determine el perjuicio ocasionado a la entidad pública –que es uno de los motivos alegados en el recurso de nulidad del procesado [REDACTED]; empero, resulta innecesaria la práctica de tal pericia; si se tiene en cuenta que, el caso de autos no reviste complejidad; siendo suficiente una simple operación aritmética o sumatoria de los montos apropiados, conforme se ha realizado en el aludido Informe N° 20-2006-JR-HCO/DRED/UGEL-LP-AGA de folios 104, que mediante un proceso aritmético ha determinado los montos de dinero materia de peculado; los cuales se ha acreditado, que fueron depositados a los encausados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [véase considerando primero de la presente Ejecutoria Suprema].

**[En cuanto al extremo absolutorio]**

**VIGÉSIMO TERCERO:** La Fiscalía Superior ha mostrado su disconformidad con la absolución dictada a favor de [REDACTED], destacando que el Tribunal Superior no ha valorado las declaraciones prestadas por la absuelta en la instrucción. En efecto, se aprecia que la actividad probatoria no ha sido suficientemente agotada, soslayando gravitantes elementos de prueba en su contra, que la vincularían con el ilícito penal de peculado.

**VIGÉSIMO CUARTO:** El agravio de la impugnante tiene asidero, pues una simple lectura de la manifestación fiscal de la absuelta [folios 255] revela contradicciones internas en su narración, tornándola inverosímil. Así, en la respuesta a la pregunta 7, señaló que en el mes de septiembre de 2006 advirtió que se le había depositado quince mil quinientos treinta y cinco soles, por lo que se acercó a la UGEL a indagar sobre los motivos del depósito; sin embargo, más adelante, al ser inquirida por la forma en la que tuvo conocimiento del depósito por dicho monto; aseveró que tomó conocimiento por medio del noticiero, precisando que eso fue “en el mes de septiembre” y que no informó a la UGEL “lo que había pasado”.



**VIGÉSIMO QUINTO:** No se puede perder de vista, que el hermano de la procesada absuelta es [REDACTED], quien se encargó de captar a los beneficiarios de los depósitos, así como de recaudar los mismos – conforme lo han indicado los encausados [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; por lo que, resulta extraño que la procesada Gema Rojas Gómez, no haya tenido conocimiento del *modus operandi* de su hermano; máxime si la entidad agravada es una institución local pequeña, y la mayoría de servidores y funcionarios se conocían, conforme lo ha afirmado esta procesada en su declaración fiscal, citada *ut supra*.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Finalmente, se aprecia que una de las razones en las que se basa el fallo absolutorio, radica en que la cantidad depositada en la cuenta de esta procesada, en el mes de agosto, no provenía de los fondos materia de peculado; sino de lo dispuesto en la Resolución Directoral UGEL.LP-N° 01488 – que correspondería a reintegros de los montos no pagados en planilla única de pagos; sin embargo, se aprecia que el monto dinerario consignado en esta resolución es diferente –el importe asciende a S/ 8,155.00 soles-, al determinado en el Informe N° 20-2006-JR-HCO/DRED/UGEL-LP-AGA de folios 104 –el abono depositado es de S/ 8,718.49 soles-.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Consecuentemente, se hace necesario que todos estos elementos de prueba sean compulsados en un nuevo juicio oral.

**[Motivación de la pena privativa de la libertad]**

**VIGÉSIMO OCTAVO:** De otro lado, la Sala Superior impuso al encausado [REDACTED] [REDACTED], una pena distinta y de mayor gravedad que la fijada para los acusados [REDACTED] y [REDACTED] –al primero se le impuso tres años de pena privativa de libertad efectiva, en tanto a los dos últimos cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de tres años-, pese a que el primero de los mencionados, si bien era servidor público de la entidad agravada; empero, no tenía la cualidad especial exigida que fundamenta la autoría del delito de peculado [artículo 387º del Código Penal]; esto es, la

vinculación funcional específica con los bienes públicos; es por ello que el título de imputación que mereció fue en calidad de cómplice primario (*extraneus*).

**VIGÉSIMO NOVENO:** En el voto en mayoría de la Sala Superior, se aprecia que a efectos de suspender la ejecución de la pena a los autores [REDACTED] y [REDACTED], se relievó la ausencia de antecedentes penales y la no concurrencia de agravantes cualificadas, diferentes a las que fundamentan el propio tipo penal; y, finalmente, infirió que una pena de esta naturaleza resulta proporcional y equitativa con el injusto realizado por estos dos sujetos. De igual forma, se procedió en la dosificación de la pena del *extraneus* o cómplice primario; pero se destacó que su injusto era cuantitativamente mayor que el de los autores, calificando su participación de mayor “intensidad” e incluso “más importante”, en comparación con la de los *intraneus* –ya que se encargó de captar a servidores y docentes beneficiarios de los depósitos irregulares, y de recaudar dichas sumas de dinero; e incluso recibió montos materia de peculado en su propia cuenta bancaria-.

**TRIGÉSIMO:** Debe apuntarse que el delito de peculado, tipificado en el artículo 387º del Código Penal, es un delito de infracción de deber. El autor del delito de infracción de deber, no puede ser cualquier persona, sino sólo aquel funcionario o servidor público que ocupa un estatus especial y mantiene una vinculación exclusiva con el injusto sobre la plataforma del deber que ostenta. La infracción del mismo lo convierte en autor, con independencia del dominio de la situación fáctica que no tiene ninguna trascendencia jurídica, pues el fundamento está construido por la posición que domina en relación al deber estatal que le corresponde: conducirse correctamente con lealtad y probidad en el ejercicio de la Administración Pública y con los bienes que se encuentran bajo su ámbito. En este espacio, por ejemplo, deberá disponer correctamente del patrimonio estatal que administra<sup>6</sup>.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** El deber institucional que fundamenta la responsabilidad penal del obligado especial –en este caso del funcionario público- es de

<sup>6</sup> Fundamento jurídico 9 del Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116, de fecha 06 de diciembre de 2011.

naturaleza altamente personal (*intuitu personae*), de modo que sólo el especialmente obligado por la institución positiva, puede ser penalmente responsable por la infracción de los deberes que de ella emanan. Ello no significa, que ante la comisión de un delito por infracción de deberes institucionales, los “no obligados” deban quedar impunes por los aportes que hayan realizado al hecho, sino que su responsabilidad se fundamentará en una coorganización defectuosa del ámbito administrado, pues las expectativas normativas de no contribuir a la comisión de hechos delictivos –de ninguna clase- se dirigen a todos los ciudadanos, y absolutamente todos pueden defraudarlas. La única particularidad es que, al tratarse de un delito especial, el *extraneus* sólo puede defraudar dichas expectativas normativas vinculándose con un *intraneus*<sup>7</sup>.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Sin duda alguna, la calidad de funcionario público reviste un mayor reproche penal, y fundamenta una mayor intensidad en la determinación de la pena concreta, dado que de ellos se espera una actitud de compromiso especial, frente a la Administración Pública. En consecuencia, los que no detentan esas condiciones especiales, no infringen el deber jurídico especial que vincula al funcionario o servidor público y, por tanto, no son merecedores de un mayor reproche penal. En este sentido, los autores [REDACTED] y [REDACTED], tienen la calidad exigida por el artículo 387º del Código Penal, por lo que su pena debe ser superior a la del partícipe *extraneus*, en virtud del principio de legalidad y razonabilidad.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Respecto a la modalidad de ejecución de la pena; esto es, si debe ser efectiva o suspendida, es importante precisar que, en aquellos supuestos en que, luego del proceso de determinación legal y judicial de la pena, la sanción resultante sea de cuatro años de pena privativa, o menos, los Jueces están facultados para suspender su ejecución (no es una obligación). Ello sólo corresponderá siempre y cuando se verifiquen, de modo copulativo, los tres presupuestos dispuestos en el artículo 57º del Código Penal; respecto de los

<sup>7</sup> REAÑO PESCHIERA, José Leandro. “Límites a la atribución de responsabilidad por delitos tributarios cometidos en el ámbito empresarial”, en *Ius et Veritas*, pp. 298-299.



cuales, deberá existir una motivación suficiente y contextualizada; es decir, debe considerarse todos los factores positivos y negativos sobrevenidos durante el proceso penal, con incidencia en el tipo de delito cometido y su impacto social; la magnitud del daño y/o perjuicio generado; la cantidad de víctimas; la voluntad de reparación o resarcimiento, sea mediata o inmediata; la colaboración con la investigación policial y judicial, y la sujeción a las mismas; el acatamiento o el rechazo a las disposiciones judiciales; el comportamiento procesal; y, el plazo razonable, entre otras circunstancias conexas. La motivación, en estos casos, deberá ser cualificada.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** En el caso de autos, se aprecia que concurren los requisitos regulados en el artículo 57º, numerales 1) y 3), del Código Penal –la pena concreta se estableció dentro del primer tercio y los procesados son reos primarios;– sin embargo, no ocurre lo mismo en lo que se refiere a la naturaleza, modalidad del hecho punible y la magnitud del daño y/o perjuicio generado. En efecto, el delito materia de condena corresponde a un delito contra la administración pública, en agravio de una institución que se encarga de impartir educación pública; por lo que, el perjuicio ocasionado es sumamente oneroso; incluso se dejó de pagar a los profesores contratados. Por lo tanto, la pena no puede ser suspendida sino efectiva; debiendo imponerse a los autores la pena de cuatro años de prisión; y para el partícipe la pena de tres años, también de prisión.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON: I. NULA** la sentencia de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, obrante a folios 4420, emitida por la Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; en el extremo que declaró la desvinculación de la acusación fiscal por el delito de peculado doloso a peculado culposo, a favor de los procesados [REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], y declaró extinguida la acción penal por prescripción, incoada contra los referidos procesados, por la presunta comisión del delito contra la administración pública



PODER JUDICIAL

– Peculado culposo, en agravio del Estado- Unidad de Gestión Educativa Local, unidad Ejecutora 302, [REDACTED]; **MANDARON** continuar con el proceso a dichos encausados; **II. NULA** la misma sentencia, en el extremo que absuelve de la acusación fiscal a la procesada [REDACTED], como cómplice primario del delito contra la administración pública – Peculado doloso, en agravio del Estado- Unidad de Gestión Educativa Local, Unidad Ejecutora 302, [REDACTED]; **ORDENARON** llevar a cabo un nuevo juicio oral contra dicha acusada por otra Sala Penal Superior; **III. NO HABER NULIDAD** en la referida sentencia, en el extremo que condenó a los acusados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], como autores; y a [REDACTED] como cómplice primario, del delito contra la administración pública – Peculado doloso, en agravio del Estado- Unidad de Gestión Educativa Local, Unidad Ejecutora 302, [REDACTED]; **IV. HABER NULIDAD** en el extremo que impone a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]; cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de tres años; y **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, les **IMPUSIERON** cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará a partir de la fecha de su detención; por lo que **ORDENARON** sus inmediatas capturas; **OFICIÁNDOSE** a las autoridades policiales competentes; **V. NO HABER NULIDAD** en la anotada sentencia, en el extremo que impone al acusado [REDACTED], tres años de pena privativa de libertad de carácter efectivo; **VI. NO HABER NULIDAD** en el extremo que les impone a todos los acusados, la pena de inhabilitación por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad; y fija la suma de S/ 65,000.00 soles, por concepto de reparación civil a favor del Estado- Unidad de Gestión Educativa Local, Unidad Ejecutora 302, [REDACTED]; **VII. NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

**HINOSTROZA PARIACHI**

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHP/jtfñ